



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2018 00243 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PARDO BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la excepción previa de pleito pendiente en relación con la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue presentada a través de apoderado judicial, por CARLOS AUGUSTO PARDO BARRERA contra la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios tanto de primera como de segunda instancia, proferidos el 13 de enero de 2017 por el Procurador Provincial de Villavicencio, y el 20 de marzo de 2018 por el Procurador Regional del Meta, respectivamente, ambos dentro del proceso disciplinario No. IUS-2012-387517, mediante los cuales se impuso la sanción de destitución al demandante en su condición de Alcalde de Cubarral (Meta).

De igual forma, pide la nulidad del acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria, emitido por la GOBERNADORA DEL META en contra del demandante y con base en los aludidos fallos disciplinarios.

Luego de emitirse varios requerimientos por el despacho ponente para obtener copia del acto de ejecución y su notificación lo que no fue allegado con la demanda por no haber obtenido copia a pesar de las peticiones elevadas por la parte actora¹, la demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de marzo de 2019², providencia contra la cual la parte actora presentó recurso de reposición pero al mismo tiempo subsanó lo dicho en la providencia impugnada, razón por la cual a través de proveído del 25 de julio del mismo año³ se dispuso no reponer la inadmisión y admitir la demanda, produciendo en la misma fecha auto separado mediante el cual se corrió traslado de la medida

¹ Autos de 23 de agosto y 25 de octubre de 2018 (Cdo 1, folios. 154 y 165)

² Fol. 208, Cdo 2

³ Fols. 217-219, ibídem

cautelar de suspensión provisional pedida en la demanda⁴, solicitud que fue despachada desfavorablemente mediante auto del 26 de septiembre de 2019⁵.

Con posterioridad y dentro del término para contestar la demanda, la apoderada de la entidad demandada allegó un escrito cuyo asunto denominó "*DUPLICIDAD DE PROCESOS JUDICIALES POR LOS MISMOS HECHOS*", en el que puso de presente que por los mismos hechos que dieron origen a este proceso, ya se encuentra cursando el radicado 50001 33 33 005 2018 00395 00, para que se adoptaran las medidas procesales necesarias, añadiendo que en su criterio existe un "*presunto abuso de las vías del Derecho, dado que el abogado del demandante ha promovido dos procesos judiciales por los mismos hechos, generando un desgaste innecesario a la administración de justicia, permitiendo que se tramiten dos procesos prácticamente idénticos contra la Procuraduría, que versan sobre los mismos hechos y similares pretensiones, utilizando la misma acción judicial y el mismo insumo para agotar el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), permitiendo que se contestara la demanda dos veces, que se conformara el contradictorio, que se asignaran por parte de la Procuraduría dos (2) apoderadas diferentes, con el conocimiento de que serían eventualmente dos decisiones judiciales distintas las proferidas. Situación aún más gravosa si se tiene en cuenta la presunta inobservancia de principios como la buena fe, el debido proceso, el pleito pendiente y la lealtad procesal*"⁶.

Mediante auto del 30 de enero de 2020, atendiendo que de dicho escrito contenía la argumentación constitutiva de la excepción previa de pleito pendiente y que había sido presentado dentro del término para contestar la demanda, el despacho ponente dispuso correr traslado por el término de tres (3) días ordenado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA⁷, habiendo sido practicada la notificación por estado 014 del 31 de enero siguiente⁸.

Por su parte, el secretario de la corporación fijó en lista la mencionada excepción el 13 de febrero de 2020, corriendo nuevamente el traslado por 3 días, indicando que su vencimiento ocurriría el 18 de febrero siguiente⁹.

Aunque de manera irregular, a pesar de haber contado la parte actora con dos oportunidades para pronunciarse frente a la excepción de pleito pendiente que planteó el órgano de control demandado, guardó absoluto silencio, razón por la cual mediante auto de 27 de febrero del año que avanza, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el próximo 26 de agosto de 2020¹⁰.

⁴ Fol. 220

⁵ Fols. 241-242

⁶ Fol. 250

⁷ Fol. 254

⁸ Fol. 254 reverso

⁹ Fol. 256

¹⁰ Fol. 257

Ahora bien, en principio conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 180 del CPACA en esa audiencia correspondería emitir un pronunciamiento frente a la excepción a la que se viene haciendo mención; no obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 12, inciso segundo, prevé lo siguiente frente a la **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**:

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión."

Como consecuencia de lo anterior, a partir de la vigencia del decreto legislativo en mención, las excepciones previas se deben resolver mediante auto escrito con antelación a la audiencia inicial, y aunque por virtud del mismo Estatuto Procesal al que ahora se remite, en principio la decisión sería de magistrado ponente porque así se desprende del inciso primero del artículo 25 del C.G.P., no puede obviarse la disposición especial que sobre la competencia de las salas de decisión está señalada en el artículo 125 del CPACA, razón por la cual procede la sala a intervenir para emitir el pronunciamiento correspondiente en este asunto, respecto de la excepción de pleito pendiente, toda vez que como adelante quedará expuesto, en esta ocasión conlleva a la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

De entrada debe señalarse que el artículo 100 del Código General del Proceso, contiene el listado de excepciones previas que pueden proponerse, norma aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la medida que no existe disposición que las prevea o desarrolle en el CPACA. Dentro de tales excepciones el numeral 8 señala expresamente el "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".

Los presupuestos para que se configure la excepción de pleito pendiente, han sido considerados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia nacional, sin que revistan mayor dificultad, razón por la cual resulta viable resumirlos en los siguientes:

- (i) Que exista otro proceso en curso.
- (ii) Que las partes sean las mismas.
- (iii) Que las pretensiones y causa sean idénticas. Y
- (iv) Que los hechos que soportan las pretensiones sean los mismos¹¹.

¹¹ Tomado del Consejo de Estado. Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 2 de julio de 2015, exp. 20737 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y citado a su vez en auto del 12 de septiembre de 2019, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, rad. 76001-23-33-000-2015-01435-01 (24096) Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 50001 23 33 000 2018 00243 00 Dte: Carlos Augusto Pardo Barrera Ddo: Nación-Procuraduría General de la Nación

En el caso particular se afirmó por la apoderada de la parte actora que el otro proceso por los mismos hechos se tramita ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado 50001 33 33 005 2018 00395 00. Una vez consultado dicho expediente en la plataforma siglo XXI, se encontró la siguiente información:



REPORTE DEL PROCESO 50001333300520180039500



Fecha de la consulta: 2020-07-10 13:14:44
Fecha de sincronización del sistema: 2020-07-07 09:11:43

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2018-09-27	Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho	JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO	Ubicación del Expediente	Despacho
Tipo de Proceso		Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Autoridades que Conocieron	No	PROCURADOR 94 JUDICIAL I
Demandado	No	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Autoridades que Conocieron	No	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE
APODERADO	No	DANIEL GONZALEZ DOCTOR
Demandante	No	CARLOS AUGUSTO PARDO BARRERA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
2019-10-25	Incorpora memorial	#393 CONTESTACIÓN DE DEMANDA			2019-10-25
2019-09-16	Fijación estado	Actuación registrada el 16/09/2019 a las 15:10:37.	2019-09-17	2019-09-17	2019-09-16
2019-09-16	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUDIENCIA INICIAL 15 DE JULIO DE 2020 10:00 A.M.			2019-09-16
2019-08-21	Al Despacho				2019-08-21
2019-08-13	Fijación en lista Excepciones		2019-08-13	2019-08-16	2019-08-13
2019-03-20	Envío de Notificación	Notificados: PROCURADURIA GENERAL... NOT-313, (mail:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co);* AGENCIA NACIONAL DE ... NOT-314, (mail:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)* PROCURADOR 94 JUDICIAL... NOT-315, (mail:adgutierrezh@procuraduria.gov.co)* Adjuntos: D50001333300520180039500AUTO_ADMITE201932094025.			2019-03-20

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registr
		pdf_D50001333300520180039500ESCRITO_DEMANDA201932095745.pdf			
2018-11-02	Fijación estado	Actuación registrada el 02/11/2018 a las 11:57:37.	2018-11-06	2018-11-06	2018-11-02
2018-11-02	Auto admite demanda				2018-11-02
2018-10-03	Al Despacho				2018-10-03
2018-09-27	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 27/09/2018 a las 18:38:06	2018-09-27	2018-09-27	2018-09-27

De tal manera que, como el proceso actualmente se encuentra en trámite ante el juzgado atrás mencionado, efectivamente se cumple el primero de los requisitos, esto es, que exista otro proceso.

De la misma información obrante en el sistema, así como de la demanda recibida por el despacho ponente directamente del Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, se extracta que la parte demandante es en ambos procesos el señor CARLOS AUGUSTO PARDO BARRERA, y la demandada es la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cumpliéndose así el segundo requisito.

Sobre las pretensiones y causa se tiene que en ambos procesos se pide la nulidad de los siguientes actos administrativos en la **primera pretensión**:

No.	50001233300020180024300 Tribunal Administrativo del Meta	50001333300520180039500 Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio
1	El fallo disciplinario de primera instancia proferido el 13 de enero de 2017 por la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO META dentro del proceso disciplinario No. IUS-2012-387517 mediante el cual CARLOS AUGUSTO PARDO BARRERA fue sancionado con sanción de destitución e inhabilidad general de 17 años, en su condición de alcalde de Cubarral Meta	El fallo disciplinario de primera instancia proferido el 13 de enero de 2017 por la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO META dentro del proceso disciplinario No. IUS-2012-387517 mediante el cual CARLOS AUGUSTO PARDO BARRERA fue sancionado con sanción de destitución e inhabilidad general de 17 años, en su condición de alcalde de Cubarral Meta
2	El fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 20 de marzo de 2018 por la PROCURADURIA REGIONAL DEL META dentro del proceso disciplinario No. IUS-2012-387517 mediante el cual CARLOS AUGUSTO PARDO BARRERA y mediante el cual se confirma la sanción de destitución, el cual fue notificado el 3 de abril de 2018	El fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 20 de marzo de 2018 por la PROCURADURIA REGIONAL DEL META dentro del proceso disciplinario No. IUS-2012-387517 mediante el cual CARLOS AUGUSTO PARDO BARRERA y mediante el cual se confirma la sanción de destitución, el cual fue notificado el 3 de abril de 2018
3	El acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria emitido por la GOBERNADORA DEL META en contra del señor CARLOS AUGUSTO PARDO BARRERA, con base en los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario No. IUS-2012-387517 de la Procuraduría	El acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria emitido por la GOBERNADORA DEL META el <u>26 de abril de 2017</u> en contra del señor CARLOS AUGUSTO PARDO BARRERA, con base en los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario No. IUS-2012-387517 de la Procuraduría, <u>el cual se encuentra contenido en la Resolución 736 del 26 de abril de 2018</u>

De la anterior comparación, si bien la descripción del tercer acto demandado es más específica en el proceso tramitado ante el juzgado, no puede olvidarse que en el radicado 2018-00243 tramitado ante esta corporación la descripción corresponde al acto que se obtuvo como petición previa por parte del despacho ponente y que obra a folio 159 del cuaderno No. 1.

En cuanto a la **segunda pretensión** en ambos procesos se pide "Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dejar sin efecto el registro de la sanción que realizó en el SIRI con base en las decisiones disciplinarias anuladas".

Ahora bien, la única diferencia en materia de pretensiones solo consiste en que la demanda radicada ante el juzgado incluye dos pretensiones consecuenciales así:

"TERCERA: Condenar a la parte convocada a pagarle al demandante el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de los daños morales ocasionados al demandante con la expedición de los actos demandados.

CUARTA: Condenar a la parte demandada a realizar un despliegue y publicidad de la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, similar al que se hizo en su momento por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN cuando se emitieron los actos demandados"

Es decir, se pide el pago de perjuicios morales y la difusión de la sentencia favorable al actor, aspectos éstos que no pueden ser analizados sino como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos arriba descritos, y pedida en ambos procesos.

Así las cosas, la totalidad de las pretensiones planteadas en la demanda que cursa ante esta corporación, coinciden con las que se tramitan ante el otro proceso, encontrándose identidad en tales pretensiones y la causa de ambas demandas.

Por último, leídos los hechos de ambas demandas y cuya transcripción comparativa no se encuentra necesaria hacer en esta providencia, se advierte que efectivamente corresponden incluso a una misma redacción desde el primero hasta el undécimo, y todos describen en esencia los hechos, el trámite y las decisiones ocurridos en el proceso disciplinario que originó la demanda y fue identificado en las pretensiones.

La única diferencia en los hechos, radica en la precisión dada en la demanda repartida al juzgado, respecto de los hechos que describen el acto de ejecución de la sanción disciplinaria, proferido por la Gobernadora del Meta, pero como se dijo al analizar las pretensiones, la precisión de dicho acto también obra en este expediente aunque por virtud de petición previa.

Finalmente, de las capturas de pantalla arriba insertas sobre las actuaciones del proceso tramitado ante el juzgado administrativo, se observa que el **auto admisorio** de

la demanda se produjo el **2 de noviembre de 2018**, y **su notificación** se practicó a la demandada el **20 de marzo de 2019**, mientras que en este proceso la **admisión** de la demanda se profirió el **25 de julio de 2019** como se describió en los antecedentes de este auto, y la **notificación** con la cual inició el proceso ocurrió el **6 de septiembre de 2019**, como se observa a folios 227 a 232.

De todo lo anterior, considera la sala que se encuentran reunidos los presupuestos que configuran la excepción de pleito pendiente respecto del asunto que se tramita ante este tribunal, como quiera que se trata de un proceso entre las mismas partes, por el mismo asunto, y que inició con posterioridad al que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ende se configura en este proceso el pleito pendiente, respecto del que inició primero con la notificación del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, esta excepción impide que este proceso continúe su trámite y por ende se debe ordenar su terminación.

No obstante, considera la sala necesario enterar de esta decisión a la autoridad judicial que tramita el otro proceso que dio origen al pleito pendiente respecto del presente asunto, para que en el marco de su autonomía e independencia analice el contenido de la sentencia del 30 de marzo de 2017 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, radicado 111001032500020160067400 (2836-2016). Actor: José Edwin Gómez Martínez. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

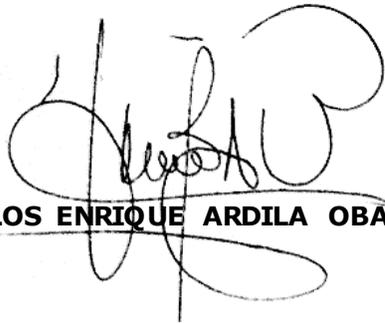
RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO** en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por CARLOS AUGUSTO PARDO BARRERA contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 50001233300020180024300**, que se tramita ante esta corporación.
- TERCERO:** Comunicar esta decisión al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que dentro de su autonomía e independencia analice el contenido de la sentencia del 30 de marzo de 2017 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado,

con ponencia del consejero César Palomino Cortés, radicado 111001032500020160067400 (2836-2016). Actor: José Edwin Gómez Martínez. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el treinta (30) de julio de 2020, según Acta No. 28.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

TERESA HERRERA ANDRADE

Ausente con excusa



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ